

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS277/2
4 de abril de 2003

(03-1910)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - INVESTIGACIÓN DE LA COMISIÓN DE COMERCIO INTERNACIONAL RESPECTO DE LA MADERA BLANDA PROCEDENTE DEL CANADÁ

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá

La siguiente comunicación, de fecha 3 de abril de 2003, dirigida por la Misión Permanente del Canadá al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 20 de diciembre de 2002 el Gobierno del Canadá solicitó la celebración de consultas¹ con el Gobierno de los Estados Unidos con respecto a la investigación de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (la Comisión) en el asunto relativo a la *Madera blanda procedente del Canadá* (investigaciones N^{os} 701-TA-414 y 731-TA-928 (final)) y a los derechos antidumping y compensatorios finales y definitivos aplicados como consecuencia de la determinación final que formuló la Comisión el 16 de mayo de 2002, de la cual se publicó un aviso el 22 de mayo de 2002 en el *Federal Register* de los Estados Unidos (volumen 67, número 99, páginas 36022 y 36023). La Comisión publicó aparte un informe. La Comisión determinó que una rama de producción de los Estados Unidos estaba amenazada de daño importante debido a las importaciones de madera blanda procedentes del Canadá, que el Departamento de Comercio había determinado que estaban subvencionadas y se vendían en los Estados Unidos a un precio inferior a su justo valor. La solicitud de celebración de consultas presentada por el Canadá se hizo de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD), el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT de 1994), el artículo 17 del *Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (Acuerdo Antidumping) y el artículo 30 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* (Acuerdo SMC).

El 22 de enero de 2003, el Canadá y los Estados Unidos celebraron consultas acerca de la incompatibilidad de estas medidas con el párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994, el artículo 1, los párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del artículo 3, el artículo 12 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el artículo 10, los párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del artículo 15, el artículo 22 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC. Esas consultas no permitieron resolver la diferencia.

En consecuencia, el Canadá solicita, de conformidad con los artículos 4 y 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994, el artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 30 del Acuerdo SMC, que se establezca un grupo especial en la próxima reunión del Órgano de Solución de

¹ *Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, Solicitud de celebración de consultas presentada por el Canadá, WT/DS277/1, G/L/598, G/ADP/D45/1, G/SCM/D51/1, de 7 de enero de 2003.

Diferencias (OSD), que se celebrará el 15 de abril de 2003. El Canadá solicita asimismo que el grupo especial se establezca con el mandato uniforme enunciado en el artículo 7 del ESD.

Por último, el Canadá solicita que el grupo especial examine las alegaciones y constate que las medidas estadounidenses son incompatibles con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, como se expone *infra*.

A. Amenaza de daño

Al formular una determinación definitiva de existencia de amenaza de daño y, como consecuencia de ello, imponer derechos antidumping y compensatorios definitivos, los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les imponen el artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el artículo 15 del Acuerdo SMC y el párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994. Concretamente:

1. Los Estados Unidos infringieron el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC al no basar su determinación de la existencia de amenaza de daño en pruebas positivas y además, como se explica en las alegaciones expuestas *infra*, al no realizar un examen objetivo a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y de las importaciones subvencionadas y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.
2. Los Estados Unidos infringieron el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Como se explica en las alegaciones formuladas en relación con el párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC, las infracciones comprenden:
 - i) no considerar adecuadamente el volumen de las importaciones objeto de dumping y las importaciones subvencionadas, en particular si se había producido una tasa significativa de incremento de esas importaciones; y
 - ii) no considerar adecuadamente el efecto de las importaciones objeto de dumping y las importaciones subvencionadas en los precios, en particular si habría una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping y las importaciones subvencionadas y si el efecto de esas importaciones sería hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido.
3. Los Estados Unidos infringieron el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Las infracciones comprenden la omisión de una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyeran en el estado de la rama de producción en su examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping y las importaciones subvencionadas sobre la rama de producción estadounidense en el futuro. Los Estados Unidos también infringieron estas disposiciones porque, entre otras cosas, se basaron indebidamente en informes no apoyados por pruebas de los productores nacionales estadounidenses en el sentido de que las importaciones objeto de dumping y las importaciones subvencionadas de madera blanda procedente del Canadá tenían efectos negativos reales y potenciales en sus esfuerzos de desarrollo y producción, su crecimiento, sus inversiones y su capacidad de reunir capital.
4. Los Estados Unidos infringieron el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Las infracciones comprenden:

- i) no demostrar la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y las importaciones subvencionadas y la amenaza de daño a la rama de producción nacional, basándose en un examen de todas las pruebas pertinentes de que disponga la Comisión; y
- ii) no examinar cualesquiera factores y todos los factores de que se tuviera conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping y las importaciones subvencionadas, que estuvieran perjudicando o amenazaran perjudicar a la rama de producción nacional en el momento en que la Comisión formuló su determinación, y además no asegurarse de que los daños que pudieran causar esos factores en el futuro no se atribuyesen a las importaciones objeto de dumping ni a las importaciones subvencionadas.

5. Los Estados Unidos infringieron el párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Las infracciones comprenden:

- i) determinar inadecuadamente que eran inminentes nuevas importaciones objeto de dumping y subvencionadas, que esas importaciones probablemente agravarían la presión de los precios sobre los productores nacionales estadounidenses y que se produciría un daño importante a la rama de producción nacional porque, entre otras cosas,
 - a) era probable que las importaciones de madera blanda procedente del Canadá aumentarían de manera sustancial; y
 - b) era probable que el volumen de las importaciones objeto de dumping y las importaciones subvencionadas de madera blanda procedente del Canadá tuviera en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa en el futuro.
- ii) omitir, entre otras cosas, lo siguiente:
 - a) asegurarse de que su determinación de la existencia de una amenaza de daño importante estuviera basada en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;
 - b) demostrar que la modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping o la subvención causarían un daño era claramente prevista e inminente;
 - c) considerar adecuadamente la naturaleza de las subvenciones en cuestión y los efectos que era probable que tuvieran en el comercio;
 - d) considerar adecuadamente si existía una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping y de las importaciones subvencionadas en el mercado interno que indicara la probabilidad de que aumentarían sustancialmente las importaciones;
 - e) considerar adecuadamente si existía suficiente capacidad libremente disponible de los exportadores canadienses o un aumento inminente y sustancial de la misma que indicara la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping y de las importaciones subvencionadas al mercado a los Estados Unidos, teniendo en cuenta la

existencia de otros mercados de exportación que pudieran absorber el posible aumento de las exportaciones;

- f) considerar adecuadamente si las importaciones objeto de dumping y las importaciones subvencionadas se realizaban a precios que tendrían en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hiciesen aumentar la demanda de nuevas importaciones;
- g) considerar adecuadamente las existencias del producto objeto de la investigación; y
- h) demostrar que todos los factores juntos llevarían a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones a precios de dumping y nuevas exportaciones subvencionadas y de que, a menos que se adoptaran medidas de protección, se produciría un daño importante.

6. Los Estados Unidos infringieron el párrafo 8 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 15 del Acuerdo SMC al no haber examinado ni decidido con especial cuidado la aplicación de las medidas antidumping y las medidas compensatorias.

B. El análisis combinado de la existencia de daño

Los derechos antidumping y compensatorios se impusieron con arreglo a una determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño causada tanto por las importaciones objeto de dumping como por las importaciones subvencionadas. En estas circunstancias, los Estados Unidos estaban obligados a cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping y en el artículo 15 del Acuerdo SMC. Como se indica *supra*, los Estados Unidos omitieron hacerlo, infringiendo de esta manera esas disposiciones, así como el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC y el párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994.

C. Aviso público y explicación de las determinaciones

Al formular una determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño y, como consecuencia de ello, imponer derechos antidumping y compensatorios definitivos, los Estados Unidos infringieron los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC cuando, en su aviso público e informe separado:

- 1. no facilitaron de manera suficientemente detallada las constataciones y conclusiones alcanzadas sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho consideradas importantes por la Comisión;
- 2. no facilitaron toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que llevaron a la imposición de las medidas definitivas, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial;
- 3. no incluyeron todas las consideraciones pertinentes respecto de su determinación de la existencia de daño ni sus motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los Miembros interesados y los exportadores o importadores.

Al formular la determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño en las circunstancias descritas *supra* y, como consecuencia de ello, imponer derechos antidumping y compensatorios definitivos, los Estados Unidos infringieron el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC y el párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994.

Por las razones expuestas, se han anulado o menoscabado las ventajas resultantes para el Canadá directa o indirectamente del Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC y el GATT de 1994.
